

COPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL MISMO TÉRMINO DE 15 DÍAS QUE SIGUE BENIGNO BALDOMERO MACIAS BRAVO CONTRA YACINTO BENJAMIN FRANCO CAMPOS DICTADA POR EL AB. ISLAS MENDEZA LOPEZ JUEZ DE ESTE JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, viernes 10 de enero del 2014
las 09:15 HORAS. A fojas 04 y 04 vta. de los autos, comparece al Juzgado mediante sorteo de
ley el señor BENIGNO BALDOMERO MACIAS BRAVO, manifestando entre otras cosas que los
nombres del demandado son Jacinto Benjamín Franco Campos, su como presunto propietario
conocidos o desconocidos, y cualquier otra persona que pudiere haber tenido derecho o se creyere
con derecho. Que es real y actual poseedor de un bien inmueble ubicado en la parroquia Eloy Alfaro
del Canton Manta, calle 322, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente
calle 322 y 20.40 metros. Por atrás con herederos de Rebasado Chavez Quimaz con 20.40 metros,
por un costado con herederos Napoleón Ponce y 20 metros y por el otro costado con 21 metros y
cerca Presidente Alfaro. Que dentro del bien tiene construida una vivienda y un galpón, en donde
vive conjuntamente con su familia, construcción que ha realizado con su propio esfuerzo y recursos
económicos. Que desde el 12 de febrero de 1991, viene manteniendo la posesión tranquila y
pacífica e ininterrumpida y continua, así como de forma pública con el ánimo de señor y dueño por
más de 17 años del bien descrito en la parte precedente y en el plano que adjunta, puntualizando que
hasta la fecha de la presentación de esta acción, sus vecinos y las personas que viven y transitan por
el sector lo conocen como el único dueño. En virtud de los anteriormente expuestos, acciones y
demandas al señor Jacinto Benjamín Franco Campos, quien tiene el presunto propietario, su como, a
todas las personas que puedan haber tenido derecho que quedaron extinguidas por la Prescripción
Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble, cuya individualidad deja aclarada, bien
que por más de 17 años a la fecha de la presentación de su demanda viene manteniendo, de suerte
que se solicita se disponga a su favor el dominio del bien tanto veces repetidas, ordenando al mismo
tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta de conformidad al Art. 1000
del Código de Procedimiento Civil. Afirma que justifica la calidad de legítimo constructor del
demandado con el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Manta, documento que
otorga y del cual esta solicitando la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, cuya
ubicación se encuentra en la Parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta. Fundamenta su demanda en
el Art. 603, 715, 1392, 1393, 1398, 2401, 2410, 2413 y más pertinentes del Código Civil. Que la
cuestión por su naturaleza es indeterminada y el trámite a seguir es el Ordinario. A foja 5 vuelta del
proceso el actor finde su Declaración Juramentada prevista en el Art. 81 del Código de
Procedimiento Civil, toda vez que en la demanda solicita se cite al demandado y Posibles
Interesados por la prensa por afirmar bajo juramento que le era imposible denunciar la
individualidad y residencia. A fojas 10 del proceso se adelantó el trámite la demanda y se dispuso
 citar al demandado y posibles interesados por la prensa, afirmando que se inscriba la demanda en el
Registro de la Propiedad del cantón Manta de acuerdo al Art. 1000 del Código de Procedimiento
Civil, de cuya inscripción se dio cumplimiento a foja 11 del proceso. Asimismo, se procedió a citar
a los representantes legales del Municipio de Manta, en las personas del Señor Alcalde y Procurador
Judicial, tal como obra a fojas 13 y 13 vuelta, quienes comparecieron a juicio a foja 26 de los autos
justificando con la documentación presentada ser los representantes legales de dicha Institución y
proponiendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y
de derecho de la demanda. 2.- Illegitimidad de personalidad de los demandados. 3.- Impugnación de

RECIBIDO
01-09-2014
MANTA
Abd. Rocío Mejía Flores
SECRETARIA (E) DEL
JUZGADO XXV DE LO CIVIL
DE MANABI

la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseedor conforme a la Ley; 5.- Falta de personería del actor para demandar. A fojas 34 y 35 de los autos el actor reforma su demanda al tenor del Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, manifestando que, por un lapsus al redactar la demanda y por no tener la persona idónea que mida el terreno, se anotaron erróneamente las medidas del predio materia de la acción, que en realidad las medidas y linderos correctos de bien inmueble, son las siguientes: POR EL FRENTE: 20,00 metros y lindera con calle pública # 322; POR A TRÁS: los mismos 20,00 metros y lindera con herederos del señor Rebusstino Chávez Quinzá; POR EL COSTADO DERECHO: Con 20,00 metros y lindera con propiedad de herederos de Napoleón Fomier y; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20,00 metros y lindera con la Escuela "Presidente Alfaro". Con una superficie total de 400,00 metros. Aceptada la reforma a la demanda tal consta a foja 38 de los autos, se dispuso citar al demandado señor JACINTO BENJAMIN FRANCO CAMPOS y Posibles Interesados por la prensa, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se dispuso asimismo notificar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta con la reforma a la demanda. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso que se inscriba la reforma a la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, actos procesales que se han cumplido en legal y debida forma. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, la misma que se realiza en los términos del acta que consta a fs 47 y 47 vta. de los autos, a la que comparece la Abg. Ángela Rodríguez Hernández, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del actor señor Benigno Baldomera Macías Bravo, ratificándose en los fundamentos de su demanda y reforma a la misma, por otra parte comparece la Abg. Mayra Santana Conforme, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla y del Abg. Carlos Chávez Chica Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, ratificándose en las excepciones deducidas por la Municipalidad de Manta, sin la comparecencia del demandado Jacinto Benjamin Franco Campos, así como de los posibles interesados, declarándose en rebeldía a pedido del actor, acto procesal que se encuentra debidamente legitimado en autos. A fs 53 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Tacha las pruebas presentadas o que llegare a presentar la parte contraria; reproduce todo lo que en autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso; reproduce el escrito inicial de su demanda; reproduce lo manifestado en la junta de conciliación; la no comparecencia de los demandados; reproduce la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad; solicita receptor las declaraciones del señor Juan Clemente Chávez Miranda y de la señora Monserate de la Asunción Domo Vélez; solicita se realice inspección judicial al predio materia de la litis. Por su parte los accionados ni los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta no presentaron prueba alguna para rebatir la prueba de la parte actora. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse

continua de compraventa de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluya que esta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradicтор antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia, en la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño nos encontramos ante la mera tenencia; SEPTIMO.- La inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juez. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnico, el suscrito Juez, se apega en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 245 donde la diligencia de inspección judicial que consta de ff. 82 y 83 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un buen inmueble ubicado en la parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta. Específicamente en la calle 322 entre las avenidas 210 y 211, dentro del inmueble se encuentra edificada una vivienda, tipo villa y junto a ella una construcción que sirve de local comercial. La vivienda es de estructura mixta: piso de hormigón simple, techo de planchales sobre estructura metálica, posee los siguientes ambientes: cocina, sala-comedor, dos dormitorios y un baño social con todos sus accesorios, dispone de los servicios de agua potable y energía eléctrica con sus respectivos medidores, en la parte frontal se observa un aljibe para almacenamiento de agua, así mismo dispone del servicio de alcantarillado sanitario, en la parte posterior y costado derecho de la vivienda se encuentra un área que sirve como patio y taller mecánico, donde se observan herramientas y accesorios de mecánica, el local comercial es de similares características que la vivienda cuya puerta de entrada es de aluminio y vidrio. El terreno está debidamente delimitado por sus cuatro costados y el cerramiento de los costados derecho e izquierdo son de láminas con columnas de hormigón armado pertenecientes a los colindantes, el cerramiento de atrás es de hojas de zinc con barras de maderas y el cerramiento frontal es de caño guadua picada y estacas de madera. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Jorge Rojas Rodríguez, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta desde foja 63 a la foja 67 inclusive del proceso, donde consta que las medidas y linderos del terreno son las siguientes: POR EL FRENTE: 20,00 metros lindero con calle No. 322; POR ATRAS: 20,00 metros lindero con propiedad de los Herederos de Rubén Chaves Químiz; POR UN COSTADO: 20,00 metros lindero con propiedad de la Finca "Presidente Alfaro", y POR EL OTRO COSTADO 20,00 metros lindero con propiedad de los Herederos de Napoleón Ponce con un área de 400,00 metros cuadrados; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Juan Clemente Chaves Miranda y Monserrate de la Asunción Domínguez Velez, cuyas declaraciones que constan a ff. 57 vuelta y 58 vuelta de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que por espacio de más de 17 años, esto es, desde el 12 de febrero del año 1992, el actor señor Benigno Baldomero Blacut Bravo, viene poseyendo un inmueble ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, de esta ciudad de Manta, y que en esta propiedad, el actor ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que los testigos presentados por el actor, se los considera válidos por tener edad, capacidad,



conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Benigno Baldonero Macías Bravo, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen desentadas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 12 de febrero del año 1892, es decir desde hace mas de 20 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único poseedor de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Rosas Rodríguez, de fs. 63 a la 67 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibidem, pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos o los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece al demandado señor Jacinto Benjamín Franco Campos, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra prenombrado accionado así como, a todas las personas que puedan haber tenido derecho, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración desentadas en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Sindico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano, tanto más cuanto que, dichas excepciones quedaron en meros enunciados al no haberse presentado prueba alguna para justificarlas. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de

que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastara para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue al señor Heriberto Estrella Pérez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expreso que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inexistente, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (por todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se la deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que se proponería, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habra legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no sera la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o framo a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la pagina 1736 de la Gaceta Judicial Serie XV II No. 1, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha seleccionado la relación jurídica procesal convalida los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 141-9-1999, expreso lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personalidad y la falta de legitimación en la causa, legitimación ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo, su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tena que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 02 a 03 cta. de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el señor Jacinto Benjamín Franco Campos, mediante escritura de compraventa de fecha 28 de abril de 1977, legalmente inscrita el 03 de mayo de 1977 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, con lo cual queda demostrado en forma clara, quien es realmente el legitimado para ser demandado en este proceso, es decir el señor Jacinto Benjamín Franco Campos, y posibles interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la

poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que esta opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Anímus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción pueda ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 231-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O P en contra de M P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por el mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es presunto dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor señor Benigno Baldomero Macías Bravo, manifiesta que desde hace más de 17 años, concretamente desde el 12 de febrero del año 1992, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño un bien inmueble ubicado en la Parroquia El Alfarero cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: 20,00 metros y lindera con calle pública # 322; POR ATRÁS: los mismos 20,00 metros y lindera con herederos del señor Rebastino Chávez Quinzó; POR EL COSTADO DERECHO: Con 20,00 metros y lindera con propiedad de herederos de Napoleón Ponce; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20,00 metros y lindera con la Escuela "Presidente Alfaro". Con una superficie total de 400,00 metros; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. "; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte del demandado Jacinto Benjamín Franco Campos, así como de los posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 14, 15, 25, y de 41 a 43 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra, pudiendo ser apreciada dicha falta de contestación como indicio en contra del demandado. QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 263 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de



Abg. Rocío María Flores
SECRETARIA (E) DEL
JUZGADO XXV DE LO CIVIL
DE MANABÍ

derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y en consecuencia que el señor BENIGNO BALDOMERO MACIAS BRAVO adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de esta fecho, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, bien inmueble ubicado en la parroquia Eloy Alfaro (antes sitio Mazato de la parroquia Tetapi), de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE 10,00 metros linderos con calle No. 1022; POR ATRAS 10,00 metros linderos con propiedad de los Herederos de Rebastino Chávez Casmán; POR UN COSTADO 10,00 metros linderos con propiedad de la Finca "Presidente Alfaro"; y, POR EL OTRO COSTADO 20,00 metros linderos con propiedad de los Herederos de Napoleón Ponce, con un área de 600,00 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado Jacinto Benjamín Franco Campos en cuanto de Posibles Interesados, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolizárela en una de las Notarías de este cantón e inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritora pública para que sirva de tanto y tanto al señor BENIGNO BALDOMERO MACIAS BRAVO, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y su reforma constantes a A. 11 y 59 de los autos. Se deja constancia que la cuanta de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 13.000,00 USD (Trece Mil Dólares de los Estados Unidos de América). Debe cumplimento a lo dispuesto en el Art. 37 del Código de Procedimiento Civil. LEASE Y NOTIFIQUESE. FDO) AD ISAÍAS MENDOZA 1000 JUEZ DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ RAZON SIENDO COMO TAL QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA LEGITIMADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE ANTECEDEN SON FIEL COPIAS DE SU ORIGINAL LAS QUE CONFIERO POR MANDATO LEGAL Y CUYA AUTENTICIDAD ME REMITE EN CASOS NECESARIOS. Lo certifico. MANTA, febrero 03 del 2014



Abg. Rocío María Flores
SECRETARIA (A) DEL
JUZGADO XXV DE LO CIVIL
DE MANABÍ

DIRECCION DE
AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.



SECRETARÍA DE
INTERIORES

FECHA DE INGRESO:

02 Mayo 11

FECHA DE ENTREGA:

Isabel

CLAVE CATASTRAL:

3-14-20-04

NOMBRES Y/O RAZÓN

Macías Benigno

CÉDULA DE I. Y/O RUC

CELULAR - TENO:

0983381819

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL

SOLAR NO EDIFICADO

CONTRIBUCIÓN MEJORAS

TASA DE SEGURIDAD

TIPO DE TRAMITE:

Cert Avaluo (cv)

INFORME DEL INSPECTOR:

FIRMA DEL USUARIO

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME DE APROBACIÓN:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

ABG. JAIME E. DELGADO INTRIAGO. Registrador del Cantón, a
petición del Abg. Áster Rodríguez Reyna.

CERTIFICO:

Que revisado el archivo de la oficina a mi cargo: **NO HAY CONSTANCIA:** que a nombre del Sr. **BENIGNO BALDOMERO MACIAS BRAVO**, no consta estado civil, con cedula N. 130629499-0, sea en la actualidad dueño o propietario de ningún bien inmueble o propiedad inscrita dentro de esta Jurisdicción cantonal. Previa revisión a partir del año 1.973 hasta la presente fecha.

Existiendo si inscrita con fecha 29 de Octubre del 2010 bajo el N. 358 Demanda de Prescripción adquisitiva de dominio, dentro del Juicio que sigue Benigno Baldomero Macías Bravo en contra de Jacinto Benjamín Franco Campos, ordenado por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, sobre terreno ubicado en la parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta, calle 322 circunscrito dentro de los siguientes linderos. Por el frente calle 322. Y 20,40 metros. Por atrás con herederos de Rebustino Chávez Quimiz con 20,40 metros. Por un costado con herederos Napoleón Ponce y 20 metros y por el otro costado con 21 metros y escuela Presidente Alfaro.

Con fecha 8 de Julio del 2013 bajo el N. 209 se encuentra inscrita reforma de Demanda, ordenado por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, dentro del juicio que sigue Benigno Baldomero Macías Bravo en contra de Jacinto Benjamín Franco Campos Juicio N. 614-2010. Reformar la demanda en la que erróneamente se anotaron las medidas del predio que me encuentro en posesión. Terreno ubicado en la parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta, calle 322 circunscrito dentro de los siguientes linderos. Por el frente 20,00 metros y lindera con calle publica # 322. Por atrás los mismo 20,00 metros y lindera con propiedad de los herederos de Rebustino Chávez Quimiz. Por un costado con 20,00 metros y lindera con propiedad de los herederos Napoleón Ponce y por el otro



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

costado izquierdo con 20,00 metros y lindera con escuela Presidente Alfaro. Con una superficie total de ~~400,00 metros cuadrados~~.

Certificado elaborado por la Sra. Laura Carmen Tigua Pincay con Cedula de Ciudadanía No.1306357128.

Manta, 02 de Mayo del 2014

Ab. Jaime E. Delgado Intriago
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
DE MANTA-EP



Insp. Julio Lopez
Arenales 830

ARQ. DANIEL FERRIN
DIRECTOR DE AVALUO Y CATASTRO
CIUDAD.

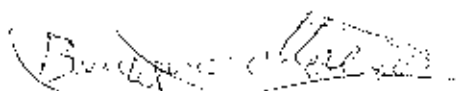
Solicito a usted:

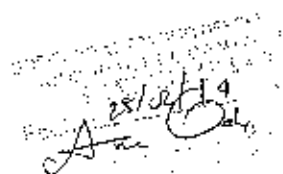
Que una vez ejecutoriada la Sentencia que adjunto y previo a la inspección a realizarse por los técnicos del Departamento, que Ud. dirige sírvase otorgar la correspondiente Clave Catastral, avalúo del bien inmueble adquirido vía Prescripción.

Adjunto:

Copia de la Sentencia
copia de cedula,
Certificado de votación,
Credencial de la Abogada

Ab. Angela M. Rodríguez H.
M.A. T. 13-2011-222
F.A.M.
AB. Ángela Rodríguez Hernández


Sr. Benigno B. Macías Bravo
13-689497-2


1028

ECUATORIANA***** E233313242

CORREO KATTY GERMANIA PONCE BAZUETO

SECUNDARIA OBRERO

JUAN FRANCISCO MACIAS MORA

ROSA ELENA BRAVO BAZUETO

NANTA 05/07/2016



CIUDADANIA 1306294244

MACIAS BRAVO BENIGNO BALDOME

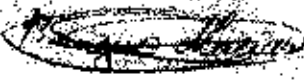
MANABI/PORTOVIEJO/SAN PLACIDO

11 FEBRERO 1970

001 0066 00086 M

MANABI/PORTOVIEJO

SAN PLACIDO 1970




REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION

012

012-0219

NOMBRE DE CERTIFICADO: **MACIAS BRAVO BENIGNO BALDOMERO**

MANABI

PROVINCIA

NANTA

CANTON

ELABORADO: 22

FECHA: 2016

1) PRESENTE EN LA OFICINA



Manta, 25 de abril del 2014

CERTIFICACIÓN

A petición de la parte interesada, tengo a bien **CERTIFICAR**, que el **SR. MACIAS BRAVO BENIGNO B.** con C.I. **130629499-0** se encuentra registrado como usuario en nuestro sistema comercial **SICO**, con el número de servicio **378059** por lo tanto **NO** mantiene deuda con **CNELEP**.

La parte interesada puede hacer uso de la presente **CERTIFICACIÓN** como mejor le convenga a sus intereses.


GLADYS BRITO TERAN
ATENCION AL CLIENTE CNELEP


SOLICITANTE
RODRIGUEZ HERNANDEZ ANGELA
CE 130984284-5

Fecha: _____

Recibido por: _____

Señor _____

DIRECTOR DE AVALÚO, REGISTRO Y CATASTRO

GADM del Cantón Manta

DIRECCIÓN PRINCIPAL

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

RAZÓN SOCIAL:	RUC:
NOMBRES Y APELLIDOS:	C.I.
DIRECCIÓN PRINCIPAL	TEL. CONVENCIONAL:
	TEL. CELULAR
	E-MAIL:

CLAVE CATASTRAL Nº _____

Petición: _____

Indicar con "x" quien solicita: Contribuyente _____ Responsable _____ Tercero _____

Nombre: _____

C.I. _____

Firma del solicitante _____

Para uso exclusivo de la dirección de Avalúo, Registro y Catastro

Informe del Inspector: _____

Nombre _____

Firma del Inspector _____

Informe Técnico: _____

Nombre _____

Firma del Técnico _____

Departamento de rentas: sírvase realizar la reliquidación de la clave mencionada de acuerdo a lo siguiente:

Aprobación: _____

Director de Avalúos, Registro y Catastro

Para uso exclusivo del Departamento de Rentas

Observación: _____